



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Doce de octubre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1376.

RADICADO N°. 2019-01148-00

Una vez revisadas las actuaciones adelantadas dentro del plenario, se observa que en atención a la etapa procesal en que se encuentra el presente proceso, debe indicarse por parte del Despacho que el apoderado de la parte actora, en relación con las excepciones presentadas, se allana a éstas, en el entendido que expresa que la acá demandada no adeuda la suma de dinero contenida en la letra de cambio allegada como base de recaudo, y además, afirma que la letra de cambio no fue creada a raíz de alguna obligación contraída por la ejecutada.

Vencido como se encuentra el término de traslado de las excepciones, procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas que oportunamente, fueron solicitadas por ambas partes.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Itagüí, resuelve DECRETAR las siguientes pruebas:

DOCUMENTAL: Se ordena la incorporación de toda la prueba documental a la cual se le dará el valor probatorio que conforme a la sana crítica merezcan, a los documentos allegados tanto con la demanda como con la contestación a la misma pues ninguno de ellos fue tachado como falso.

- PRUEBAS PARTE DEMANTE

- INTERROGATORIO DE PARTE: Consecuente con lo narrado por el interesado, sin distinción en la causal invocada, el Despacho deniega la prueba por inconducente, por cuanto los requisitos intrínsecos de la suficiencia probatoria de que trata el artículo 168 del C.G.P. no resultan atendibles a los presupuestos axiológicos de la acción debatida, no se hace imperioso acceder a dicha petición

ya que, como se había enunciado anteriormente, debido a lo manifestado por el propio demandante, en donde admite que la acá demandada no le adeuda suma de dinero alguno, como también, que dicho instrumento ejecutivo no garantizaba deuda alguna, se tiene que ya es material probatorio suficiente para decidir de fondo.

TESTIMONIAL: Se deniega la prueba testimonial solicitada por la parte demandada en el escrito en el cuál se pronuncia sobre las excepciones por no cumplir los requisitos contenidos en el artículo 212 del CGP, esto es *“enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”* en concordancia con los artículo 168 y 225 del mismo código.

- PRUEBAS PARTE DEMANDADA

TESTIMONIAL: Se solicitó la declaración de:

1. MARÍA ELIZABET JIMENEZ, se deniega por inconducente en tanto se indicó como objeto de la misma “responder por la declaración extrajuicio realizada”, declaración que fue allegada con la contestación de la demanda, y así las cosas no se trata de un testimonio sino de la ratificación del testimonio, solicitud que procede es a petición de la contraparte, conforme al artículo 222 del CGP. Ello sumado a que se presenta allanamiento a las excepciones de la demanda, en relación al medio de defensa denominado “Cobro de lo no debido”, caso en el cual no se hace necesario decretar dicha prueba.

2. ADRIANA MARÍA CLAVIJO QUIROZ y SARA CLAVIJO JIMENEZ, se deniega por inconducentes e impertinentes en tanto el hecho que se pretende probar u objeto para el cual se citan no tiene incidencia en los hechos y pretensiones de la demanda, esto es, en la obligación que se debate, de allí que no resulten útiles al proceso.

3. MARY LUZ QUIROZ se deniega por inconducente, toda vez que no se trata de la declaración de un tercero como lo contempla el artículo 212, sino de la propia demandada, de allí que su intervención debe hacerse a través de la contestación de la demanda e interrogatorio de parte a solicitud esta última de la contraparte.

RADICADO N°. 2019-01148-00

En razón al allanamiento invocado por el apoderado de la parte actora respecto a los medios exceptivos presentados por la ejecutada, y teniendo en cuenta lo normado en el artículo 278 del C. Gral. Del P., el cual pregona que cuando no hayan pruebas por practicar, se debe dictar sentencia anticipada, una vez ejecutoriado el presente auto, se continuarán con las actuaciones procesales subsiguientes, decidiendo de fondo la presente Litis, conforme a la norma procesal arriba enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERINA ACOSTA

Juez

DH